

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 14 de junio de 2022-** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día viernes, 28 de octubre del año que calenda, acción de tutela de JHON DAIRO SALAZAR HERRERA contra JUAN DAVID CALDERON SIERRA a fin de que le sea salvaguardados sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada por fuero de salud.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** JHON DARIO SALAZAR HERRERA  
**Accionado:** JUAN DAVID CALDERON SIERRA en  
calidad de Representante Legal de  
IMPERMEABILIZACIONES &  
REMODELACIONES CASA  
VALENTINO  
**Asunto:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
**Radicación** 25377408900120220030900  
**Fecha Auto:** Octubre 31 de 2022

Atendiendo el informe secretarial, y observada la actuación es necesario que precise el Estrado la imposibilidad de avocar conocimiento de la presente acción de tutela, habida cuenta de la falta de competencia que le acompaña, y que hace necesario su tránsito a quien resulte acorde con lo establecido en el Decreto 1382 del 12 de Julio del año 2000, modificado por el Decreto 1893 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que trato sobre las reglas de reparto

Es así, como entonces, debe considerarse el Artículo 1 del referido Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas sobre el reparto de la acción de tutela, y en relación con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)"* negrillas y subrayado del Despacho.

*Así mismo, el parágrafo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:*  
**PARÁGRAFO 1.** *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

De lo dicho, se tiene que acorde con la situación fáctica y pretensiones del accionante se atribuye exclusivamente responsabilidad en la vulneración de sus derechos fundamentales a **JUAN DAVID CALDERON SIERRA** en calidad de Representante Legal de **IMPERMEABILIZACIONES & REMODELACIONES CASA VALENTINO**, sociedad que conforme el Certificado de Existencia y representación aportado en escrito tutelar, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; siendo oportuno advertir que el accionante tiene también su domicilio en la misma ciudad, específicamente en la dirección Calle 65 d bisN°18 n-67sur, por lo que de suyo esta Funcionaria Judicial carece de competencia por razón del factor territorial para conocer de la presente acción.

*Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Auto 087 de 2011<sup>1</sup> indicó: “ (...) Con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha señalado que: “En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados...”*

*Así las cosas, atendiendo al primero de los presupuestos citados, esto es, el lugar donde ocurre la violación, en la acción instaurada por la señora (...) contra (...) en la cual se discute la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (...) el lugar donde se estaría generando dicha lesión es la ciudad de Cartagena, razón por la cual, el funcionario competente para tramitar el proceso sería el Juez Municipal de dicha localidad”.*

---

<sup>1</sup> AUTO 087/11 Disponible en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a087-11.htm>

Así las cosas, surge que la autoridad competente para conocer de la misma al tenor de la norma traída a colación resulta ser los JUZGADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO), por competencia funcional y territorial, se dispone por ello el envío de manera inmediata de la acción de tutela a la oficina de reparto, a donde se remitirá de manera inmediata la foliatura para lo de su cargo según lo aquí expuesto.

En el evento que el mencionado Juzgado no asuma el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

Entérese de la determinación aquí tomada al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c9362cc42afcc9010dc6e1c6d958b66505f0d25ffee3458ec97939cd6f0498**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**